

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y considerando:**

**Primero.** Comparece José Miguel Flores Pesse, en representación de [REDACTED], deduciendo recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada el 31 de marzo de 2025 por el Tribunal de Contratación Pública, que rechazó las acciones de impugnación que dedujo, solicitando se revoque y enmiende conforme a derecho, declarando en su lugar que se acogen en todas sus partes, con costas.

Señala que el 3 de abril de 2023, el Hospital Regional de Coyhaique publicó en el portal Mercado Público la resolución afecta N°5, que aprueba las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos del llamado a licitación de compra para la contratación del servicio avión ambulancia, dando inicio al proceso de licitación ID 759035-5-LR23; y que luego de que se remitieran los antecedentes requeridos, junto con sus ofertas técnicas y económicas, el Hospital aceptó las ofertas presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] No obstante, al publicarse las actas de evaluación de las ofertas el 23 de mayo de 2023, se identificaron una serie de ilegalidades y vicios cometidos por el Hospital, lo que perjudicó los puntajes asignados a la oferta de su representada, adjudicando la licitación a la Sociedad [REDACTED] mediante resolución exenta N°6358, de esa misma fecha.

Señala que las principales ilegalidades que se detectaron en el proceso licitatorio fueron las siguientes: 1) sin perjuicio de que las bases solamente exigían contar con el certificado de aeronavegabilidad vigente respecto de cada avión ofertado, y [REDACTED] cumplió con acompañarlo oportunamente respecto de la aeronave matrícula CC-AEV, el Hospital no consideró esa aeronave en la evaluación y descontó injustificadamente la ponderación final



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

del puntaje de su representada en el criterio de evaluación “número de aviones”; 2) el Hospital evaluó erróneamente la oferta de TAC y contabilizó en un principio para el criterio “tipo de aviones” el avión ambulancia Cessna Citation- Jet número de matrícula CC-AYR, cuyo certificado de aeronavegabilidad se encontraba expirado. Posteriormente, el Hospital reconoció ese error y reevaluó las ofertas, descontando puntaje a TAC en el criterio “tipo de aviones” pero esa reevaluación se realizó de manera improcedente; 3) La Comisión Evaluadora no descontó puntaje a la empresa TAC en el criterio “cumplimiento de los requisitos” a pesar de no haber enviado de forma oportuna y completa la información esencial requerida, esto es, acompañar un certificado de aeronavegabilidad vigente por cada avión ofertado, además de haber presentado información que no era efectiva respecto al personal con capacidad certificada que fue ofertado, toda vez que adjuntó antecedentes de la enfermera [REDACTED], quien en realidad forma parte de la tripulación médica de [REDACTED] 4) La Comisión Evaluadora cometió un error al evaluar el criterio “prestación de servicio de traslado con ECMO Móvil” ya que incurrió en una evidente contradicción al señalar en la fase de preguntas y respuestas que la presentación del Anexo N°5 relativo a la prestación del servicio de traslado con ECMO Móvil no era exigible, sino solo deseable, y al asignar puntaje adicional a TAC por la presentación del referido anexo. Agrega que la Comisión no revisó ni confirmó que TAC contara con ese servicio, ya que la empresa adjudicataria no acompañó a su oferta los contratos de prestación del servicio de traslado ECMO Móvil, ni podría haberlo hecho, ya que solo instituciones médicas prestan ese servicio, y no las empresas de transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.

Es por ello que su representada el 2 de junio de 2023 interpuso una acción de impugnación en contra del Hospital, con el fin que se enmendaran los graves y evidentes vicios cometidos en la evaluación de las ofertas y la adjudicación.

Agrega que, al evacuar el informe, el Hospital reconoció expresamente la ilegalidad del acto adjudicatorio, al haber evaluado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

erróneamente la oferta de TAC, quien resultó adjudicataria; y la Contraloría General de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo dictó oficio N°E 3622106/2023 de 29 de junio de 2023 el que no dio curso al acto administrativo de aprobación del contrato “servicio avión ambulancia” por no ajustarse a derecho, tanto por motivos de forma al exhibir evidentes irregularidades y arbitrariedades, ordenando al Hospital explicitar de manera suficiente y documentada los motivos de hecho y de derecho para disminuir el puntaje a [REDACTED] respecto del subfactor de evaluación “número de aviones”, lo que obligó al hospital a retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa anterior a la evaluación de las ofertas y dejar sin efecto la adjudicación primitiva que motivó la interposición de la acción de impugnación rol 122- 2023.

Agrega que la reevaluación de las ofertas no cumplió con las indicaciones realizadas por la Contraloría, y el hospital adjudicó nuevamente la licitación a TAC mediante la resolución exenta N°11107 por considerar que su oferta sería la más conveniente.

Es por lo anterior que la recurrente dedujo una nueva impugnación en contra del Hospital, originando los autos rol 209-2023, para que el tribunal declarara ilegal y arbitraria la resolución exenta N°11107 y el acta de reevaluación de las ofertas. Considerando que los hechos fundantes de ambas acciones de impugnación eran prácticamente idénticos y tenían su fuente en el mismo proceso de licitación, solicitó la acumulación, a lo que se dio lugar.

Dice que, pese a que se acreditó de manera concluyente la existencia de ilegalidades y arbitrariedades respecto de la evaluación y adjudicación de las ofertas, el 31 de marzo de 2025 se dictó la sentencia recurrida, la que hizo suyos los argumentos esgrimidos por el hospital y rechazó las acciones de impugnación en los autos rol 122- 2023 y 209- 2023.

Argumenta que la sentencia incurrió en errores que le ocasionan un manifiesto agravio, y que pide sean enmendados por la vía de acogerse su reclamación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

En primer lugar, señala que el Tribunal de Contratación omitió pronunciarse sobre la reevaluación ilegal e improcedente efectuada por el Hospital, el que constituía uno de los principales vicios denunciados en la acción rol 209- 2023. Señala que lo mencionado es grave, porque no solo efectuó derechamente una reevaluación de la oferta en su informe, sino que efectuó una nueva adjudicación de la licitación, sin retrotraer el procedimiento licitatorio, ni respetar las normas mínimas que rigen estos procesos. Luego, con fecha 23 de agosto de 2023, dos meses luego de evacuado el informe en los autos rol 122- 2023, el Hospital ratificó su reevaluación y readjudicación, como quedó plasmado en el acta impugnada en los autos rol 209- 2023. Señala que, pese a que se reconoció el error cometido por el hospital, el Tribunal de Contratación no se pronunció sobre él, omisión que resulta relevante porque de esa manera se validó la ilegalidad en la reevaluación efectuada por el órgano de la Administración, el que estima no constituyó una simple corrección de un error aritmético o de referencia, sino una verdadera reevaluación y recalificación de la oferta de TAC, lo que implicó su readjudicación a ese mismo oferente, agregando que no se produjo de manera espontánea sino que con posterioridad a la interposición de la acción en los autos rol 122- 2023, y con el claro propósito de evitar las consecuencias de su propia negligencia, de ahí que recalificó la oferta de TAC conforme a los errores que ella puso de manifiesto en su acción de impugnación, descontando a [REDACTED] el puntaje necesario para adjudicarse la licitación, lo que derivó en que el oferente TAC fuese adjudicado. Además, señala que la reevaluación y readjudicación fueron efectuadas con abierta infracción a los principios de legalidad y contradictoriedad, sin cumplir con los resguardos mínimos de todo procedimiento licitatorio, por mecanismos no contemplados en las bases y en beneficio injustificado de uno de los oferentes; estimando que se valida así un peligroso precedente para los procedimientos licitatorios.

Como segundo agravio, alega que la sentencia del Tribunal de Contratación ratifica los vicios de la licitación que fundaron las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

acciones de impugnación deducidas por [REDACTED] y que vulneran los principios elementales de la contratación pública, como la estricta sujeción a las bases, la igualdad de los oferentes y la probidad administrativa, y que implican una transgresión al principio fundamental de juridicidad. En concreto, cuestiona que la sentencia recurrida ratificó la negativa a considerar la aeronave matrícula CC-AEV a pesar de haberse acreditado que contaba con su certificado de aeronavegabilidad vigente, descartando las consideraciones esgrimidas por el tribunal referentes a la necesidad de que estas se encontraran en condiciones operativas, porque las bases solo exigían adjuntar a la oferta el certificado de aeronavegabilidad de cada matrícula informada. Estima que la referida exigencia es obvia, porque el certificado de aeronavegabilidad vigente es suficiente para presumir que se cumplen las condiciones técnicas y operativas de las naves, y teniendo en cuenta además que ellas se encuentran sujetas a constantes reparaciones temporales, y conforme con el numeral 2.5.1.1 del Decreto N°270 de 1996 del Ministerio de Defensa Nacional que aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad y que expresamente consagra que el certificado vigente hace presumir que la aeronave se encuentra en condiciones técnicas para volar, además de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Aeronáutico. Considera, de este modo, que el descuento del porcentaje de la ponderación final de [REDACTED] es injustificado, en la medida en que las bases no hacen alusión a las condiciones técnicas ni de operatividad de los aviones al momento de realizar la oferta.

Reclama, en consecuencia, que las consideraciones esgrimidas en la sentencia recurrida para desestimar la alegación de su representada no solo carecen de fundamento fáctico, sino que constituyen derechamente una vulneración del principio rector de la contratación pública de estricta sujeción a las bases, lo que Contraloría habría hecho presente en dos oficios en los que no dio curso al acto administrativo mediante el cual se aprobaría el contrato en la medida en que no se ajustaba a derecho, al no haber explicado de manera suficiente y documentada el descuento de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

puntaje a [REDACTED] en el criterio de evaluación número de aviones, a pesar de contar con un certificado de aeronavegabilidad vigente para cada uno de los aviones ofertados.

Agrega que, al momento del cierre de las ofertas, la información emitida por la Dirección General de Aeronáutica no controvierte que, en la época de evaluación y adjudicación de las ofertas, se haya descontado arbitrariamente la aeronave matrícula CC- AEV ya que la Comisión Evaluadora no contaba con dicha información, dado que los documentos datan de varios meses después del cierre de la licitación.

Considera, de esta manera que, en los procesos de evaluación, reevaluación y adjudicación de las ofertas, se cometieron claras ilegalidades y arbitrariedades que fueron incorrectamente ratificadas por la sentencia recurrida, lo que le ocasiona agravio, y se opone a la propia jurisprudencia del Tribunal de Contratación, que obliga al órgano administrativo a adoptar sus decisiones fundadas en antecedentes y criterios propios del proceso de licitación y la normativa que le resulta aplicable.

En segundo lugar, cuestiona que la sentencia recurrida ratificó la negativa a descontar puntaje en la evaluación de la oferta TAC para el criterio “cumplimiento de los requisitos”, pese a que la referida empresa no acompañó de manera oportuna y completa la información requerida, contrariando la Cláusula 9 de las bases, que le asignó un criterio de evaluación del 4%, y otorgándosela a TAC pese a que esta incurrió en dos situaciones específicas que justificaban que no se le asignara puntaje alguno: que acompañó un certificado de aeronavegabilidad expirado de la aeronave CC- AYR y que presentó antecedentes que no eran efectivos respecto de una enfermera, lo que habría incidido en que [REDACTED] hubiere obtenido el puntaje mayor de ponderación final, debiendo adjudicarse en definitiva la licitación.

Dice que las razones esbozadas por la sentencia recurrida para rechazarlas son erradas y deben ser enmendadas. Respecto del certificado de aeronavegabilidad, porque de acuerdo con las bases solo obtendrán el puntaje total para el criterio de evaluación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

“cumplimiento de los requisitos” los oferentes que cumplan con aportar de manera oportuna y completa los documentos solicitados, siendo un hecho pacífico que dentro de ellos se encontraban los certificados de aeronavegabilidad, y un hecho no controvertido que TAC incumplió con enviar de manera oportuna y completa el correspondiente a su aeronave CC-AYR, lo que no solo ameritaba el descuento en el criterio de evaluación referido, sino un motivo claro para que la oferta de TAC fuere declarada fuera de bases, y por lo mismo inadmisibles de acuerdo con las cláusulas 9 y 11 de las Bases de Licitación, de manera que rechazar que se le sancionara con esa ponderación porque habría implicado una doble sanción, sería inadmisibles de acuerdo con el principio de estricta sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes, conforme con los cuales correspondía descontar a TAC la totalidad del puntaje en este criterio de evaluación, porque esta no ofertó tres aviones sino cuatro, de manera tal que el puntaje total en el criterio de cumplimiento de requisitos debió reflejar esa falta de conformidad. Considera que el razonamiento efectuado por el hospital y que ratifica el tribunal, genera una ventaja arbitraria en favor de uno de los oferentes, lo que no puede ser admitido, principalmente por el principio de juridicidad que obliga a la Administración a someter su actuar a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la documentación que sustenta la oferta presentada por TAC, en que se incluyeron antecedentes que no eran efectivos, en concreto, en relación con la enfermera [REDACTED] [REDACTED] el personal de salud con capacidad certificada que formaría parte de esa empresa y que en realidad pertenece a la tripulación de [REDACTED] el criterio invocado por el tribunal para rechazar la alegación, consistente en que no había obligación de informar y acompañar antecedentes de la tripulación de las naves al momento de presentar la oferta es contrario a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de la Ley 19.886, que obliga al oferente a presentar documentos que acrediten la calidad de los bienes o servicios ofrecidos, estimando que en el caso de la licitación de un servicio de aviones ambulancias como sucede en este caso, el personal de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

tripulación de las aeronaves forma parte de los documentos que permiten acreditar la idoneidad técnica y la calidad del servicio ofertado; de manera que tales antecedentes sí debían acompañarse al momento de presentar la oferta, y constituían un motivo para descontar a TAC puntaje en el criterio de evaluación “cumplimiento de los requisitos”, considerando que la decisión del tribunal vulnera el principio de estricta sujeción a las bases, y podría haber resultado en el rechazo de la oferta de TAC de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de las bases; y considerando que ese acto contraviene los principios de buena fe y de probidad, pues entregó información incorrecta con la finalidad de perjudicar a otro oferente.

En tercer lugar, la reclamante señala que la sentencia recurrida ratificó que la evaluación de las ofertas de [REDACTED] y TAC no se ajusta a lo dispuesto en las bases en lo que se refiere al criterio de evaluación “prestación de servicios de traslado con ECMO Móvil”. Ello pues en relación con el mencionado servicio, en las preguntas de la licitación, se consultó sobre su exigibilidad, respondiéndose que no era exigible sino solo deseable, lo que ocasionó que no presentara el Anexo 5, y no se le asignara puntuación, cuestión sobre la que la sentencia recurrida también habría omitido pronunciarse, no obstante lo cual considera que las respuestas entregadas en el buzón de preguntas de licitación no son irrelevantes, sino que forman parte integrante de las bases de licitación, de acuerdo con el artículo 2 N°4 del Reglamento de la Ley N°19.886, de manera que actuando conforme con los principios de confianza legítima y estricta sujeción a las bases, ella no presentó el referido anexo, dado que el hospital señaló que no era exigible sino deseable, estimando que esa contradicción en que habría incurrido la autoridad no puede perjudicarla.

Agrega que el tribunal habría señalado que no se acreditó que la empresa TAC no contaba con el servicio; en circunstancias que habría sido el mismo hospital quien en el informe que evacuó en la causa rol 209- 2023 habría dicho que no tenía certeza respecto de que TAC efectivamente contara con ese servicio, estimando que ese reconocimiento debe tenerse como expresión de una confesión



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

judicial expresa, que constituye plena prueba, dando cuenta además de la falta de diligencia del hospital en la evaluación de las ofertas, al no corroborarla validez de las declaraciones expuestas por [REDACTED] estimando que no podía asumir que la adjudicataria contara con ese servicio. Agrega que fue tan clara la falta de rigurosidad del hospital al calificar la oferta de [REDACTED] en este criterio, que ni siquiera consideró que solo instituciones médicas prestan el servicio de ECMO Móvil y no empresas de transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas, por lo que con mayor razón debió cerciorarse de que la empresa adjudicataria contara con él. Agrega que la carga de demostrar que la evaluación de las ofertas de [REDACTED] y [REDACTED] se ajustaron o no a las bases, recaía exclusivamente en el hospital, como quedaba en evidencia del tenor literal del punto de prueba; no obstante lo cual la demandada no rindió prueba alguna que pudiese proporcionar sustento a sus defensas y objeciones.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, concluye que se ha incurrido en un actuar arbitrario, que produce agravio a su respecto, y que solicita sea enmendado conforme a derecho, declarando en su lugar que se acogen las acciones de impugnación deducidas en todas sus partes, con costas.

**Segundo.** Que el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 19.886 vigente para bases o términos de referencia de licitaciones aprobados antes de la publicación de la Ley 21.634 y conforme con el artículo 4 Transitorio de esta última ley, disponía que: “La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo”.

Que, de acuerdo con lo que ha estimado la jurisprudencia, el referido recurso es uno de ilegalidad “de suerte tal que lo que le corresponde a esta Corte de Apelaciones es revisar si la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra o no ajustada a derecho, lo que comprende, por cierto, seguir el derrotero de los jueces en su labor



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

de ponderación de la prueba y de razonamiento judicial: si en tal proceso no existe antecedente de ilegalidad o arbitrariedad, el reclamo del perdedor en el proceso debe ser desestimado” (Corte de Apelaciones de Santiago, rol 375- 2022. En similares términos, rol 266- 2022).

**Tercero.** Que lo primero que cabe señalar, es que los vicios denunciados por la recurrente no dan cuenta de ilegalidades cometidas por el Tribunal de Contratación en la dictación de la sentencia, sino de su desacuerdo en relación con las decisiones de mérito que adoptó, lo que descarta de partida la procedencia del presente arbitrio.

Ello pues el tribunal se pronunció sobre materias de su competencia, resolviendo las alegaciones formuladas por la recurrente, y sin que se observe en las consideraciones fácticas y jurídicas que esbozó, ninguna actuación contraria a derecho.

**Cuarto.** Que, a mayor abundamiento, no se advierte la concurrencia de los defectos denunciados en la decisión de los dos reclamos interpuestos por la reclamante.

**Quinto.** En primer lugar, pues si bien el tribunal no se refiere expresamente a la impugnación de la readjudicación planteada por la recurrente, sí desestima tácitamente esa alegación al rechazar todos los vicios que se dicen cometidos en la decisión posterior. Así, por lo demás, lo entendió la recurrente, quien solicitó al tribunal pronunciarse sobre ellas.

Que, por lo demás, si se examinan las razones por las que la recurrente dice que el Hospital obró indebidamente al readjudicar, se advierte que se debería, en su entender, a que tras el reclamo que formuló el procedimiento se encontraría judicializado, de ahí que la autoridad administrativa no se encontraría facultada para ello.

Que la referida alegación conllevaría, en cualquier caso, asumir que la impugnación que presentó la recurrente suspendió la tramitación del procedimiento de licitación, lo que, como bien se sabe, debía disponerse expresamente de conformidad con el artículo 25 inciso 2° de la Ley 19.886 teniendo en cuenta las finalidades públicas que están llamados a cumplir los procesos



licitatorios. En el presente caso, la referida suspensión –pedida por la reclamante– fue rechazada por el Tribunal de Contratación Pública por resolución de 29 de junio de 2023, lo que determina que el proceso de licitación podía continuar.

Que, por lo demás, según quedó en evidencia de la propia resolución de reajudicación N°11107 de 30 de agosto de 2023, la propia autoridad administrativa licitante reconoció el defecto formal en que incurrió al consignar el puntaje de uno de los oferentes y ordenó retrotraer el proceso de licitación a la etapa de efectuar una nueva evaluación de las ofertas, sin que se advierta en ese proceder una vulneración en los principios de contratación administrativa que pudiera justificar la impugnación que formula.

Tampoco se advierte que esa decisión haya lesionado los derechos de la recurrente, quien se encontró en condiciones –como consta de estos propios autos– de impugnar la decisión de la autoridad en cada uno de los aspectos que estimó pertinentes.

**Sexto.** En segundo lugar, la recurrente cuestiona el fondo de la decisión adoptada por el Tribunal de Contratación Pública en lo que dice relación con el cálculo del número de naves, en concreto, en cuanto ratificó la negativa a considerar la aeronave matrícula CC-AEV que ella ofertó pese a que contaba con un certificado de aeronavegabilidad.

Respecto de la anterior impugnación, este tribunal considera que la decisión del Tribunal de Contratación resulta fundada. Ello, pues resultó acreditado que durante el proceso de licitación la autoridad administrativa tuvo antecedentes de que la aeronave de la recurrente matrícula CC-AEV había sufrido un accidente recientemente, de ahí que podía encontrarse no operativa pese al certificado de aeronavegabilidad que se acompañó.

En efecto, en razón de un reclamo efectuado por una de las empresas competidoras, y de la respuesta que la recurrente dio en el foro, quedó en evidencia la existencia del accidente, y la circunstancia de que la referida aeronave se encontraba siniestrada; lo que parecía suficiente para que se cuestionara el valor del certificado de aeronavegabilidad ofrecido respecto de esa nave,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

además de la real posibilidad de que [REDACTED] e prestar servicios con ella.

Por lo demás, consta que la autoridad consultó a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) sobre el estado de la aeronave y valor, en tales circunstancias, del certificado de aeronavegabilidad que esta había acompañado.

El oficio de la DGAC fue explícito en consignar que el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave no caduca ni se suspende por el solo hecho que esta sufra un siniestro pero sí “pierde su condición de aeronavegabilidad y el certificado de aeronavegabilidad se torna inválido para su utilización hasta que la aeronave sea recuperada o reparada de acuerdo a la normativa aeronáutica aplicable” y teniendo en cuenta que la referida autoridad dejó dicho, en relación con el certificado exhibido por la recurrente que “el certificado de aeronavegabilidad N°21483/2022 correspondiente a la matrícula CC- AEV, luego del siniestro acaecido en el mes de enero de 2023 (...) se encuentra afectado en la forma señalada (...) esto es, se encuentra inválido para su utilización hasta que la aeronave sea recuperada o reparada de acuerdo a la normativa aeronáutica aplicable, responsabilidad que corresponde al explotador de la misma”.

Así las cosas, el Tribunal de Contratación obró de manera ajustada a las bases al rechazar la impugnación de [REDACTED] referida a este ítem, precisamente porque la autoridad administrativa tenía antecedentes de que la referida aeronave no se encontraba en condiciones de prestar un servicio de ambulancia; de ahí que carezcan de asidero las alegaciones referidas a la falta al principio de estricta sujeción a las bases.

Como es evidente, el referido principio no puede obligar a la autoridad administrativa a descartar esos otros antecedentes en su decisión, particularmente si inciden en factores que resultan de la entidad expresada para la debida prestación del servicio que se licita.

**Séptimo.** En tercer lugar, la recurrente cuestiona la decisión del Tribunal de Contratación de ratificar la negativa a descontar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

puntaje de la evaluación de oferta de la empresa TAC por el criterio de cumplimiento de los requisitos, pese a que no acompañó información completa de una de sus naves.

En relación con esta impugnación tampoco se advierte defecto en la decisión del Tribunal de Contratación Pública, en la medida en que quedó establecido que la nave cuyo certificado se omitió corresponde a una cuarta nave ofertada, y que, de acuerdo con el acta de reevaluación, no fue considerada para los efectos de la licitación.

De esta manera, el que se haya asignado el máximo puntaje a TAC resultaba correcto, toda vez que cumplía –no obstante la exclusión de la cuarta nave– íntegramente con el criterio de evaluación que exigía que la oferente contara con “tres aviones o más”.

Así las cosas, habiéndose excluido la cuarta nave de la evaluación, carecía de lógica y coherencia que se considerara para los efectos de restar puntaje a TAC en el ítem cumplimiento de requisitos.

**Octavo.** En cuarto lugar, la recurrente reclama que el Tribunal de Contratación incurrió en un yerro al momento de ofertar en relación con la enfermera [REDACTED]

No advierte este tribunal el mencionado defecto, en la medida en que las tripulaciones no formaban parte de la evaluación, de ahí que no fueron revisados los antecedentes referidos a ella al momento de adjudicarla; de ahí que mal podría estimarse concurrente una infracción al principio de estricta sujeción a las bases.

**Noveno.** Finalmente, la recurrente reclama porque la sentencia recurrida ratificó el criterio de evaluación referido a la prestación de servicios ECMO Móvil, pues estima que la autoridad se habría contradicho al ponderar ese servicio, pese a que en las preguntas que ella formuló, consideró que se trataba de un aspecto deseable, cuestionando asimismo que no le constara fehacientemente la disponibilidad del servicio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

Que, en lo que respecta a este título de impugnación, tampoco se advierte el defecto denunciado, en la medida en que las bases consideraban ese factor en la ponderación de las ofertas y le daban la valoración que, en concreto, se aplicó a TAC, quien presentó el anexo 5; de ahí que no se advierta tampoco una infracción al principio de estricta sujeción a las bases.

No existen, por lo demás, antecedentes de que la adjudicataria no contara con ese servicio, ratificando este tribunal el criterio contenido en la sentencia de acuerdo con el cual, corresponde a quien impugna, la carga de la prueba de demostrar los antecedentes en los que esta se funda, en aplicación de la regla general del artículo 1698 del Código Civil; correspondiendo que se rechace la impugnación si es que quien la formula ha incumplido con su carga probatoria.

**Décimo.** De lo que se lleva dicho queda en evidencia que no se advierten los defectos denunciados en la sentencia dictada; lo que conlleva que el presente recurso de reclamación deba ser rechazado.

Y visto lo dispuesto por las disposiciones normativas precitadas, además de lo previsto por la Ley 19.886, se resuelve: Que **se rechaza, sin costas**, la reclamación deducida por Línea de Aero- Servicios S.A. en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Tribunal de Contratación Pública en los autos rol 122- 2023, acumulados al rol 209. 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

N°Contencioso Administrativo-273-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señora María Paula Merino Verdugo y la Abogada Integrante señora María Soledad Krause Muñoz, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

En Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Maria Paula Merino V. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNTUBKRLYVG